

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL Puerto Salgar, Cundinamarca, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	25572-40-89-001-2022-00113-00
Referencia	Acción de tutela
Accionada	Nueva EPS
Accionante	Juan David Moreno Bonilla
Vinculados	la Administradora de los Recursos del Sistema General del Sistema General de Seguridad Social en Salud
Decisión	Improcedente
Sentencia No.	084

I. Objeto de la decisión

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela promovida por el señor JUAN DAVID MORENO BONILLA actuando en nombre propio frente a la NUEVA EPS, trámite constitucional dentro del cual fueron vinculadas por pasiva la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES.

II. Antecedentes

2.1. La solicitud de tutela

A través de escrito, el accionante solicita el amparo de sus derechos fundamentales a la salud, la seguridad social y al mínimo vital por los siguientes hechos:

1. Es una persona de escasos recursos, afiliado en debida forma a la NUEVA EPS.
2. Ha sido diagnosticado por el galeno tratante con enfermedad respiratoria aguda debido al Covid 19, motivo de ello le prescribieron incapacidades medicas que comprenden los periodos:
 - 2021-06-06 al 2021-06-15
 - 2021-06-16 al 2021-06-20
3. Las incapacidades fueron radicadas en debida forma, sin embargo, la entidad accionada se niega a realizar el pago de las mismas argumentando que debe completar un tiempo especifico para que se reconozca el pago de las mismas.
4. No cuenta con una fuente de ingreso económico distinta para sobrellevar los costos mínimos para una subsistencia en condiciones dignas.

2.2 Actuación procesal y pronunciamiento de las accionadas

La acción de amparo se admitió el 07 de marzo del año avante, se vinculó a las resultas de la presente acción la Administradora de los Recursos del Sistema General del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, ordenándose notificar al extremo pasivo del curso del presente proceso constitucional con el fin de que informaran todo lo relacionado con el caso de autos, lo que deberían hacer dentro del término de dos días siguientes a su notificación.

La Administradora de los Recursos del Sistema General del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES solicita negar el amparo solicitado por el accionante en lo que tiene que ver con dicha entidad, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la no han desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor.

Además, resaltaron que el Despacho debe analizar que en el presente asunto han transcurrido más de seis meses desde la expedición de las incapacidades en tal sentido, si bien los derechos de la accionante pueden haberse visto afectados, el mismo ha dejado transcurrir el tiempo demostrando la ausencia de objeto por el que se configure

la necesidad de una protección inmediata, y dada su connotación económica tampoco envuelve una protección necesaria. En este orden de ideas conceder el amparo pretendido, vulneraría el principio de inmediatez al que está sujeto la acción constitucional.

Mediante respuesta la Nueva EPS hizo referencia a la improcedencia de la acción de tutela en este asunto teniendo en cuenta que lo que se pretende es el reconocimiento de una prestación de carácter económico, por lo tanto, no es aceptable el hecho de que se procure este reconocimiento a través de la acción de tutela, máxime cuando el accionante se encuentra vinculado al régimen contributivo, por lo que, se presume su capacidad económica, además la parte actora cuenta con otro mecanismo para tramitar este tipo de conflictos.

Hacen relación a la respuesta suministrada al derecho de petición del accionante la cual resolvieron en el siguiente sentido:

Tipo Doc:CC - Nro: 1073323700 - Incapacidad: 7451894 - F. Inicio: 16/06/2021
Causal de no reconocimiento: 2. El afiliado No cumple con el tiempo mínimo de cotización: Cuatro (4) semanas (28 días) en forma ininterrumpida y completa para acceder al reconocimiento. Fundamento Normativo Decreto 780 de 2.016, art.2.1.13.3; Decreto 2353 de 2015, art 81.
Observación: Fecha Inicio cotización: 8/06/2021
Días cotizados a la Fecha de Inicio de la incapacidad: 9

Tipo Doc:CC - Nro: 1073323700 - Incapacidad: 7469518 - F. Inicio: 08/06/2021
Causal de no reconocimiento: 2. El afiliado No cumple con el tiempo mínimo de cotización: Cuatro (4) semanas (28 días) en forma ininterrumpida y completa para acceder al reconocimiento. Fundamento Normativo Decreto 780 de 2.016, art.2.1.13.3; Decreto 2353 de 2015, art 81.
Observación: Fecha Inicio cotización: 8/06/2021
Días cotizados a la Fecha de Inicio de la incapacidad: 1

En caso de requerir información adicional o de presentarse alguna inconsistencia con la información suministrada lo invitamos a contactarnos a través de nuestros canales de atención: - www.nuevaeps.com.co - Chat ON-LINE. - Centro de atención al usuario Línea Gratuita Nacional 018000954400 en Bogotá 3077022 y Celular (031)3077022. - Oficina de atención al afiliado.

La presente respuesta es emitida como mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en la Ley 527 de 1999.

En este sentido, solicito señor juez, negar el pago de las incapacidades por no cumplir con el mínimo de permanencia para su reclamación.

En síntesis, negaron el pago de las incapacidades por no cumplir con el mínimo de permanencia para su reclamación.

2.3. Pruebas.

Durante el trámite de tutela se allegaron las siguientes pruebas relevantes para una decisión de mérito:

- Incapacidades médicas.
- Historia clínica.
- Respuesta derecho de petición.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Competencia

En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991, artículo 37 y el 1382 de 2000, compete a esta funcionaria avocar el conocimiento del presente trámite de tutela.

3.2 Legitimación en la causa

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el presente caso, el accionante es el titular de los derechos fundamentales que se están viendo afectados por la presunta conducta negligente de la entidad accionada encargada de la prestación del servicio público de seguridad social, razón por la cual se encuentra establecida la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva.

3.3 Problema jurídico

De cara a las situaciones expuestas por las partes y el material probatorio allegado, el análisis se centrará en definir de manera principal la procedencia de la acción de tutela para lograr el pago de incapacidades al actor. Para lo anterior, se estudiará si la omisión en el pago de las incapacidades adeudadas al accionante vulnera sus derechos

fundamentales y, en caso positivo, cuál de las entidades vinculadas a este trámite constitucional es la responsable de asumir el pago del subsidio de incapacidad.

3.4 Supuestos jurídicos

3.4.1 Procedencia excepcional de la acción de tutela para lograr el pago de incapacidades médicas.

El carácter residual y subsidiario de la acción de tutela hace que, en principio, esta no proceda para presentar pretensiones de índole económico, específicamente las tendientes a obtener el pago del subsidio de incapacidades laborales, pues estas pretensiones pueden perseguirse a través de recursos ordinarios como las solicitudes a la Superintendencia Nacional de Salud para que ejerza su función jurisdiccional o, incluso, la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria¹. Sin embargo, la Corte Constitucional ha consolidado una línea jurisprudencial en defensa de la procedencia excepcional de la tutela para reclamar el pago de incapacidades laborales² en los casos en que los mecanismos de defensa ordinarios no resultan eficaces para la protección de los derechos fundamentales invocados –incluyendo el mínimo vital- o cuando las circunstancias específicas hacen necesaria la intervención del juez de tutela.

Sobre el tema importante resulta traer a colación el siguiente extracto de la sentencia T-404 de 2010 (se transcribe textual, como aparece en la providencia en cita):

“... el derecho al pago de prestaciones económicas por incapacidades laborales no es, en sí mismo, un derecho fundamental. Por ese motivo, la acción de tutela no es en principio el medio judicial adecuado para perseguir el pago de la referida prestación. No obstante, si del derecho al pago de incapacidades laborales depende el goce efectivo, por ejemplo, del derecho fundamental al mínimo vital del trabajador y su familia, la tutela es procedente, pues se admite que, en esos casos (i) se busca de manera inmediata proteger un derecho fundamental y, además, (ii) evitar un perjuicio irremediable³ ...”

¹ Corte Constitucional, sentencia T-246 de 2018

² Corte Constitucional, sentencia T-404 de 2010.

³ Sentencia T-786 de 2009 (MP María Victoria Calle Correa). En esa ocasión, la Corte decidía la acción de tutela instaurada por un trabajador que requería el reconocimiento y pago de incapacidades laborales, y consideró que debía considerarse procedente y estudiarse de fondo, porque a partir de las circunstancias concretas del peticionario podía inferirse que empleaba la tutela para garantizar “el derecho que tienen Wilson de Jesús Arboleda Ortega y su familia a satisfacer las necesidades básicas incuestionables más elementales de un ser humano, como son la alimentación, el aseo, la vivienda digna y la salud”. Por lo tanto, la Sala concluyó que la tutela se orientaba, además, “a evitar de manera urgente un perjuicio inminente, grave e impostergable, como es el de que un grupo de personas se vea privado de las condiciones mínimas para tener una existencia aceptable”.

Los supuestos relacionados en el fragmento precitado tornan procedente la acción de tutela para reclamar el pago de incapacidades laborales, por la estrecha relación de esta prestación con la garantía de los derechos fundamentales del accionante al mínimo vital, a la salud y a la dignidad humana.

3.4.2 Principio de Inmediatez

La Corte Constitucional a través de sentencia T- 370 de 2005 se refirió al principio de inmediatez en los siguientes términos:

“Al respecto conviene recordar que según la jurisprudencia de esta Corporación, dada la naturaleza excepcional de la acción de tutela ésta debe ser ejercida dentro de un plazo razonable, oportuno y justo, de tal manera que no se convierta en un factor de inseguridad jurídica, ni en una herramienta que premie la desidia, la negligencia o la indiferencia de los accionantes. También ha precisado la Corte que si al tenor del artículo 86 de la Constitución, con la acción de tutela se busca la protección “inmediata” de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten violados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, “... es imprescindible que su ejercicio tenga lugar dentro del marco de ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos”. Es decir, que uno de los rasgos característicos de la acción de tutela es su inmediatez, pues evidentemente dicha figura “... ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza”

3.6 Supuestos Fácticos

Aplicados los anteriores supuestos jurisprudenciales al caso en estudio, se arriba a la conclusión que las pretensiones del señor JUAN DAVID MORENO BONILLA debe negarse porque haciendo eco a la misma sentencia de la Corte Constitucional⁴ previamente citada diremos que la acción de tutela debe presentarse en un término prudencial, que ha fijado en seis meses, pues se considera que siendo ese mecanismo de carácter urgente se desnaturaliza el mismo, además que crearía inseguridad jurídica.

En el presente caso es claro que ha transcurrido un tiempo superior a seis meses, desde el momento en que afirma el accionante fueron generadas las incapacidades medicas el 06 de junio de 2021 que reclama por vía de tutela, no existiendo una causa

⁴ Sentencia T- 370 de 2005.

justificada para no haber presentado la tutela previamente. La presente acción de tutela se ejercitó por el actor hasta el 07 de marzo de 2022 y el 22 de febrero presentó Derecho de Petición ante la entidad accionada.

Necesario resulta precisar que para comprobar si el término en el que acudió el accionante a la jurisdicción constitucional es congruente con el principio de inmediatez es necesario valorar, según sentencia T-144 de 2016 de la Corte Constitucional:

“i) Que existan razones válidas para justificar la inactividad de los accionantes. Pueden ser situaciones de fuerza mayor, caso fortuito y en general la incapacidad del accionante para ejercer la acción en un tiempo razonable. [42] ii) Que la amenaza o la vulneración permanezca en el tiempo, a pesar de que el hecho que la originó sea antiguo. [43] iii) Que la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable, resulte desproporcionada por una situación de debilidad manifiesta del accionante, por ejemplo, en casos de interdicción, minoría de edad, abandono, o incapacidad física [44].”

El despacho en caso bajo estudio no advierte amenaza o vulneración de los derechos del accionante para el momento en que presentó la acción de tutela, mucho menos que su afectación a la salud permanezca en el tiempo tampoco que se hubiesen seguido causando incapacidades para el momento en que radicó la tutela. Luego entonces, al no reunirse las exigencias que contempla la jurisprudencia constitucional para que el quejoso pueda ser beneficiado con el pago de sus incapacidades en este caso, de este modo las cosas, no puede derivarse del actuar de la NUEVA EPS vulneración alguna a los derechos fundamentales del gestor.

Ahora bien, si en gracia de discusión estudiáramos la posibilidad del reconocimiento de las incapacidades por este medio, diremos que el señor JUAN DAVID MORENO BONILLA no cumple con los presupuestos establecidos en el Decreto 780 de 2016 para el reconocimiento y pago de las incapacidades médicas, esto es: “estar afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud en calidad de Cotizante”, toda vez que el accionante se afilió a la NUEVA EPS el 01 de junio de 2021 y; respecto del requisito de, “haber efectuado aportes por un mínimo de 4 semanas”, es preciso indicar que el artículo 2.1.13.4. del Decreto 780 de 2016 establece que solo serán reconocidas y pagadas las incapacidades médicas de origen común que se causen con posterioridad

al cumplimiento de los requisitos previamente descritos. Por lo anterior, el accionante no tiene derecho al reconocimiento y pago de las incapacidades causadas desde el 06 de junio de 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela, por INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL MINIMO VITAL, SALUD, SEGURIDAD SOCIAL Y DIGNIDAD HUMANA que fuese interpuesta por el señor JUAN DAVID MORENO BONILLA frente a la NUEVA EPS

SEGUNDO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes intervinientes por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR estas diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso que la sentencia no sea impugnada dentro de los términos contemplados por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
JUEZ

